

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1022/2015

ACTOR: JUAN JOSÉ GARCÍA ESPINOSA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-JDC-1022/2015**, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido, *per saltum*, por **Juan José García Espinosa**, para impugnar su sustitución como candidato suplente de la Primera Fórmula de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional en la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Partido Encuentro Social.

R E S U L T A N D O:

I. ACUERDO INE/CG162/2015.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo "POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN

EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”¹, en el cual, aparece el ahora actor como Candidato Suplente de la Primera Fórmula de la Lista de Diputados Federales Plurinominales de la Tercera Circunscripción Plurinominal, registrada por el Partido Encuentro Social².

II. SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO

El Representante Propietario del Partido Encuentro Social, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó al Consejero Presidente el oficio ES/INE/836/2014, mediante el cual, solicitó la designación de Manuel Castillo Durán, como candidato sustituto de Juan José García Espinosa, al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la posición 1 de la Lista por la Circunscripción 3, como suplente³.

III. ACUERDO INE/CG266/2015.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo “RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES”, en el cual se observa que Juan José García Espinosa, Candidato Suplente a Diputado por el Principio de Representación Proporcional en el número 1 de

¹ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXXIX, No. 22 México, D.F., miércoles 29 de abril de 2015,

² Cfr. Acuerdo INE/CG162/2015, p. 149.

³ Se hace notar que junto con dicha solicitud, presentada el seis de mayo de dos mil quince, se acompañó un escrito de Juan José García Espinosa, dirigido al Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, en cuya parte conducente se expone: “*Que por así convenir a mis intereses personales, por este conducto vengo a presentar mi formal renuncia A LA CANDIDATURA A Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional, por parte de Encuentro Social, Partido Político Nacional, que fue debidamente registrado ante el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la posición 1 de la Circunscripción 3, como Suplente.*” Cfr. Escrito de renuncia, consultable en la página 2 de la copia certificada del “Expediente de Manuel Castillo Durán, presentado para solicitar la sustitución del registro como candidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional, en calidad de Suplente, correspondiente al número 1 de la Lista de la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulada por Encuentro Social para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, en el cuaderno principal del expediente SUP-JDC-1022/2015.

la Lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, fue sustituido por Manuel Castillo Durán⁴.

IV. CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

El ahora actor señala que al acceder a la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, se percató de que en la fórmula en la que había sido registrado, su nombre se sustituyó por el de Manuel Castillo Durán⁵.

V. DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Inconforme con lo anterior, el ahora actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una demanda de juicio ciudadano federal, para controvertir su “indebida, ilegal y arbitraria” sustitución como Candidato Suplente de la Primera Fórmula de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio De Representación Proporcional en la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Partido Encuentro Social⁶.

VI. INTEGRACIÓN, REGISTRO Y TURNO.

El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), integró el expediente SUP-JDC-1022/2015, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Cfr. Considerando 20 y punto resolutivo TERCERO del Acuerdo INE/CG266/2015, de quince de mayo de dos mil quince, pp. 14 y 29.

⁵ El ahora actor refiere que el veinte de mayo de dos mil quince, accedió a la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link siguiente: http://www.ine.mx/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/CandidatasyCandidatos/resultado.html#!/tipoDiputado/2/partido/10/distrito/3

⁶ Cfr. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrita por Juan José García espinosa, cuyo acuse de recibo da cuenta de que se presentó a las “PM 7:50” del veinte de mayo de dos mil quince, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

VII. RADICACIÓN Y VISTA A LA PARTE ACTORA.

La Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-1022/2015, y acordó dar vista al hoy actor, con determinada documentación, por espacio de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del proveído de mérito, para que por escrito manifestara lo que a su derecho conviniera⁷.

VIII. DESAHOGO Y VISTA AL PARTIDO ENCUENTRO CIUDADANO Y A MANUEL CASTILLO DURÁN.

Dentro del plazo concedido, Juan José García Espinosa presentó un escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. La Magistrada Instructora acordó tener al actor desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, y asimismo, con el escrito de impugnación y la documentación presentada por la parte accionante, ordenó dar vista al Partido Encuentro Social y al candidato Manuel Castillo Durán⁸.

⁷ En la parte conducente del proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, se expone: "**CUARTO.** En su escrito de demanda, la parte actora señala que hace "*valer cautelarmente*" sus agravios "*bajo reserva de analizar el informe circunstanciado de las autoridades electorales*", y en los puntos petitorios de su demanda, señala que una vez que obren "*en el sumario los informes correspondientes, allegados por las autoridades responsables*", estaría en condiciones de señalar de manera precisa el acto que efectivamente está contravirtiendo, y asimismo, solicita que se le tenga por reservado su "*derecho a interponer nuevos agravios y a ofrecer diversas pruebas*", una vez que esté identificado el acto que combate. En vista de lo anterior, con copias simples del informe circunstanciado y de las documentales consistentes en la resolución INE/CG266/2015, así como del expediente del C. CASTILLO DURÁN MANUEL, presentado para solicitar la sustitución del registro como candidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional, en calidad de Suplente, correspondiente al número 1 de la Lista de la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulado por Encuentro Social, para el proceso electoral federal 2014-2015, **dese vista a Juan José García Espinosa, por un plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se le notifique el presente proveído**, para que con conocimiento del contenido de las documentales antes referidas, manifieste por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, lo que a su interés convenga; apercibido que de no cumplir con lo anterior, dentro del plazo que se concede, se resolverá con los elementos que obren en el expediente."

⁸ En la parte conducente del proveído de veintisiete de mayo de dos mil quince, se determina lo siguiente: "**SEGUNDO.** Téngase por desahogada, en tiempo y forma, la vista ordenada en el expediente en que se actúa, mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil quince. [-] **TERCERO.** Con copia del escrito de demanda presentado el veinte de mayo de dos mil quince por Juan José García Espinosa, y del ocurso con que se ha dado cuenta, presentado por dicha persona en esta fecha, **dese vista** al Representante Propietario del Partido Encuentro Social acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el domicilio que tiene en las oficinas de dicho Instituto, y de inmediato, por conducto de dicho partido político, a Manuel Castillo Durán, candidato suplente de la fórmula número 1 de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal del Partido Encuentro Social; para que dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de que se les notifique el presente proveído, manifiesten por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, lo que

IX. INFORME.

El Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó que de la una horas con catorce minutos y hasta las trece horas con catorce minutos del veintiocho de mayo de dos mil quince, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, por parte de Manuel Castillo Durán, dirigido al expediente en que se actúa⁹.

X. DESAHOGO Y ADMISIÓN.

La Magistrada Instructora tuvo al Partido Encuentro Social desahogando la vista ordenada, no así a Manuel Castillo Durán; y asimismo, admitió el medio de impugnación¹⁰.

XI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En su oportunidad, al considerar la Magistrada Instructora que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y lo pasó para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia (*per saltum*).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente¹¹ para conocer y resolver, *per saltum*, el

a su interés convenga; apercibidos que de no cumplir con lo anterior, dentro del plazo que se concede, se resolverá con las constancias de autos.”

⁹ Cfr. Informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-20/2015, de veintiocho de mayo de dos mil quince.

¹⁰ Cfr. Auto de treinta de mayo de dos mil quince, dictado en los autos del expediente SUP-JDC-1022/2015.

presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, promovido por Juan José García Espinosa, para controvertir su sustitución como Candidato Suplente de la Primera Fórmula de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional en la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Partido Encuentro Social.

Lo anterior, en razón de que, dada la proximidad de la jornada electoral que se celebrará el próximo siete de junio de dos mil quince, el agotamiento previo de algún medio de defensa intrapartidario¹² podría traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales de la parte actora, en razón de que los trámites conforme a la normativa interna y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, podría implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que dadas las circunstancias apuntadas, es dable considerar el acto impugnado como firme y definitivo¹³.

SEGUNDO. Procedencia.

I. REQUISITOS FORMALES. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1¹⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de

¹¹ Lo anterior, con fundamento los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

¹² “**Artículo 135.** Los métodos de selección y los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular solo podrán ser impugnados por los miembros del partido. En el caso que se impugne la totalidad del proceso de selección, el, o los quejosos interpondrán el recurso de revisión ante la Comisión Nacional Electoral o ante sus delegaciones correspondientes, estas lo admitirán de plano y lo remitirán para su investigación al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas. Dicho Comité, practicará las diligencias necesarias e integrará un expediente y, de considerarlo procedente, lo remitirá a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para su resolución definitiva. Los procedimientos específicos sobre las impugnaciones al método de selección y a los procesos internos para elegir candidatos serán determinados en el reglamento correspondiente.”

¹³ En el caso, es aplicable la Jurisprudencia 9/2001, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 13 y 14, con el título: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

¹⁴ “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir

Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte que promueve: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica el acuerdo impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. OPORTUNIDAD. La demanda de juicio ciudadano federal se presentó dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8¹⁵, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor refiere que se enteró de la sustitución de su candidatura, el veinte de mayo de dos mil quince –sin que en actuaciones exista medio de prueba en sentido diverso–, y en la misma fecha, presentó su escrito de impugnación¹⁶.

Derivado de lo anterior, se estima que no existe la razón al Partido Encuentro Social, cuando hace valer la causal de improcedencia consistente en que se está en presencia de actos tácitamente consentidos. Al respecto, se estudian dos causas vinculadas con este tópico:

a) El partido político alega que no se impugnó, dentro del plazo legal de cuatro días, el Acuerdo INE/CG266/2015, relativo a la sustitución de candidaturas, el cual se adoptó el trece de mayo de dos mil quince, y el

notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

¹⁵ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

¹⁶ En la especie, es aplicable la Jurisprudencia 8/2001, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12, con el rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”

medio de impugnación se presentó el veinte siguiente. Se desestima dicho argumento porque al momento de la presentación del medio de impugnación, el actor adujo desconocer la razón por la cual había sido sustituido, y en actuaciones no obra constancia alguna de que en algún momento, previo a la presentación de su escrito de impugnación, haya tenido conocimiento del acuerdo citado; y

b) El Partido Encuentro Social hace valer que resulta difícil de creer que Juan José García Espinosa, al consultar la página electrónica del Instituto Nacional Electoral a las 02:58 horas del veinte de mayo de dos mil quince, “se enteró” de su sustitución, por lo que si se toma en cuenta que el medio de impugnación lo presentó a las 19:50 horas del mismo día, es materialmente imposible agotar en un lapso de tiempo relativamente breve: el traslado de la ciudad de su residencia Xalapa, Veracruz al Distrito Federal, el análisis jurídico de la situación y la elaboración de un escrito de 15 fojas. Se desestima lo alegado, porque entre la hora de la consulta realizada a la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, y la presentación de la demanda, transcurrieron cerca de diecisiete horas, esto es, un lapso de tiempo suficiente para el desarrollo de las actividades que se citan.

Con relación a las diversas causales que se invocan para la improcedencia del medio de impugnación, consistentes en que el actor, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, tenía conocimiento de las determinaciones adoptadas por el Comité Directivo Nacional; y que existe una notable diferencia entre los rasgos de las diversas firmas que obran en actuaciones, esta Sala Superior considera que su estudio debe realizarse en el fondo, por estar vinculadas al tema central de la controversia, es decir, a la sustitución de la candidatura del ahora actor.

III. LEGITIMACIÓN. Se reconoce la legitimación de Juan José García Espinosa, para comparecer como actor en el presente juicio, dado que alega, por su propio derecho, la violación de su derecho a ser votado.

IV. INTERÉS JURÍDICO. La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, dado que aduce la infracción de su derecho político-electoral a ser votado, por lo que solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación¹⁷.

V. DEFINITIVIDAD. Se cumple este requisito, en razón de que esta Sala Superior ha considerado conocer del presente medio de impugnación, vía *per saltum*, al considerar el acto impugnado como firme y definitivo.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y de los argumentos que serán tomados en cuenta como agravios.

En su escrito de demanda, al identificar el acto impugnado y al responsable del mismo, la parte actora señaló:

“[...] la indebida sustitución que se verificó en mi perjuicio, mediante el cual de manera ilegal se me sustituye de mi calidad de candidato suplente, en el lugar número 1 a Diputado Federal por la Tercera Circunscripción Plurinominal, existiendo una corresponsabilidad entre el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, por conducto de su organismo intrapartidista el **COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL** y al **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, como autoridades responsables que sanciona[n] la unilateral, arbitraria, injusta e ilegal determinación de designar a diversa persona en lugar del suscrito quejoso.”¹⁸

Por otro lado, al desahogar la vista ordenada mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, la parte actora señala:

“[...] causa perjuicio al suscrito la inconstitucional, ilegal e indebida sustitución de mi candidatura al **cargo de Diputado Federal Suplente por el principio de representación proporcional en el número 1 de la lista de la tercera circunscripción electoral plurinominal del Partido Encuentro Social**, que aprobó el Consejo General del Instituto

¹⁷ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39, con el título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

¹⁸ Cfr. Escrito de demanda, de veinte de mayo de dos mil quince, p. 2.

Nacional Electoral, a favor de **Manuel Castillo Durán**, lo cual deriva del **Acuerdo identificado con el número INE/CG266/2015**, titulado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, del cual **tuve conocimiento hasta el día de ayer** derivado de la **notificación que me hizo este tribunal a través del informe justificado y su documentación anexa.**¹⁹.

En vista de lo anterior, debe tenerse como acto preferentemente impugnado el Acuerdo INE/CG266/2015.

Por otro lado, se resalta que en el escrito de impugnación, la parte actora solicita que se le tenga reservándose “el derecho a interponer nuevos agravios y a ofrecer diversas pruebas de mi intención, una vez que esté debidamente identificado el acto de imperio que se combate en esta vía constitucional, ello en razón de que sería hasta ese momento en que tendría cabal conocimiento de la causa generadora de mi indebida sustitución.”²⁰

Al haber conocido la causa por la cual fue sustituido en su candidatura, al desahogar la vista ordenada por auto de veintiséis de mayo del año que transcurre, la parte actora expuso nuevos agravios, cuyo estudio resulta preferente, en virtud de que con los mismos combate las razones por las que se sustituyó su candidatura, las cuales desconocía al momento de presentar el medio de impugnación inicial²¹. Por ende, en esta sentencia, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad que el actor expone en el escrito de veintisiete de mayo del año en curso.

¹⁹ Cfr. Escrito de desahogo de vista, de veintisiete de mayo de dos mil quince, p. 2.

²⁰ Cfr. Escrito de demanda, de veinte de mayo de dos mil quince, punto petitorio “SEGUNDO”, p. 14.

²¹ En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2008, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 12 y 13, cuyo contenido es del tenor siguiente: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.”

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios

La pretensión final del actor la hace consistir en la restitución de su calidad de candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional, en el lugar uno de la Lista de la Tercera Circunscripción Plurinominal postulada por el Partido Encuentro Social.

La causa de pedir la sustenta en que argumenta no haber renunciado a la candidatura y señala que la firma que aparece en el escrito de renuncia no procede de su puño y letra, por lo que es falsa.

Por tanto, el tema de agravios se circunscribe al cuestionamiento de su renuncia y la firma que calza el escrito de renuncia.

QUINTO. Estudio de fondo.

Cuestionamiento de la renuncia y la firma que calza el escrito de renuncia

A. Consideraciones del acuerdo impugnado

En la parte conducente del Acuerdo INE/CG266/2015, se asienta:

[...]

20. Que mediante oficio ES/INE/807/2015, ES/INE/832/2015, ES/INE/836/2015, ES/INE/842/2015, ES/INE/843/2015, ES/INE/847/2015 y ES/INE/849/2015 recibidos con fechas seis y siete de mayo de dos mil quince, el Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de los mismos, al tenor de lo siguiente:

[...]

- Del ciudadano Juan José García Espinoza, candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional en el número 1 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Manuel Castillo Durán**.

[...]

TERCERO.- Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil quince, presentadas por los partidos políticos nacionales, ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

[...]

ENCUENTRO SOCIAL

[...]

Circunscripción: Tercera

No. de Lista	Propietario	Suplente
01	-----	CASTILLO DURAN MANUEL

[...]"

B. Agravios de la parte actora

La parte actora hace valer, fundamentalmente, que el acuerdo de sustitución de su candidatura, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a favor de Manuel Castillo Duran, en el Acuerdo INE/CG266/2015, lo priva de su derecho político-electoral de ser votado, ya que dicha sustitución fue realizada con base en una "renuncia" que es falsa, pues la firma que aparece allí no procede de su puño y letra, y afirma que jamás firmó el escrito mediante el cual se llevó a cabo la sustitución de la candidatura.

Refiere que la autoridad responsable debió realizar una comparación de las firmas o ratificarlas en la presencia del Secretario General del Instituto o la Comisión respectiva facultada, y si existía duda debió requerir el reconocimiento correspondiente, para no violar derechos político-electorales.

Señala que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, pues para que opere la sustitución de la candidatura, en primer lugar, debe existir una renuncia real, válida, una auténtica manifestación de voluntad de quien renuncia a un derecho adquirido y si la renuncia al derecho no existe, por estar falsificada o simulada la manifestación de

voluntad consistente en la suscripción de puño y letra del documento, es claro que el acto de autoridad no se encuentra fundado ni motivado.

C. Determinación

Se considera **fundado** el planteamiento del actor.

La renuncia de un ciudadano sobre su derecho político-electoral a ser votado, si bien es un acto unilateral, dada la repercusión que tiene en la esfera jurídica del renunciante, requiere que se encuentre acreditada de manera fehaciente e indubitable, de modo tal, que no quede lugar a dudas sobre dicha manifestación de voluntad.

De las constancias que se examinan, existen indicios que permiten poner en tela de juicio la renuncia que se atribuye a Juan José García Espinosa.

El primero de ellos, deriva de la presentación del medio de impugnación, pues es innegable que mediante el mismo, el ahora actor manifiesta su inconformidad sobre la sustitución de su candidatura, la cual califica como un acto indebido e ilegal.

Aunado a lo anterior, para esta Sala Superior, existe la presunción de que el escrito de renuncia no es de la autoría del ahora actor, ya que de lo contrario, si la misma hubiera sido elaborada con su consentimiento y firmada con su puño y letra, la lógica y la experiencia conllevan a suponer que no habría acudido ante esta autoridad jurisdiccional alegando que desconocía la razón por la cual había sido sustituida su candidatura.

No es óbice a lo que ha sido expuesto, que el Partido Encuentro Social, en el escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil quince, aduzca que Juan José García Espinosa, al desempeñarse como Secretario General del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en el Estado de Veracruz,

tiene conocimiento de las determinaciones adoptadas por el Comité Directivo Nacional, conforme a lo previsto en la normativa interna²²; pues aun cuando así sea, es de hacerse notar que el escrito de renuncia y la solicitud de sustitución de la candidatura de Juan José García Espinosa, se presentaron por el Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y asimismo, la solicitud formal por parte del partido político de que trata, se realizó por los presidentes de la Comisión Política Nacional y del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas. Lo anterior resulta relevante, en razón de que la sustitución de la candidatura se hizo por personas que no forman parte del Comité Directivo Nacional²³ y, por lo mismo, existe la presunción de que el hoy actor, en el ejercicio de su cargo partidista, desconociera dicha gestión.

En este orden de ideas, de la valoración conjunta de los indicios y presunciones antes precisados, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 3²⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega al convencimiento de que la sustitución de la candidatura de Juan José García Espinosa, como Candidato Suplente en la Primera Fórmula de la Lista de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional para la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Partido Encuentro Social, se

²² En el escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cita el artículo estatutario siguiente: “**82.** Son atribuciones y deberes de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal: **III.** Acatar los lineamientos políticos que le fijen los órganos competentes del partido, así como formular el proyecto de acción de los miembros para la Entidad Federativa de que se trate, de acuerdo con las estrategias que determinen el Comité Directivo Nacional;”

²³ Los Estatutos del Partido Político Encuentro Social, en la parte conducente, establecen: “**Artículo 29.** El Comité Directivo Nacional estará integrado por: [-] **I.** Un Presidente; [-] **II.** Un Secretario General; [-] **III.** Un Secretario General Adjunto de Organización y Estrategia Electoral; [-] **IV.** Un Coordinador de Administración y Finanzas; [-] **V.** Un Coordinador Jurídico; [-] **VI.** Un Coordinador de Comunicación Social y Política; [-] **VII.** Un Coordinador de Movimientos Sectoriales; [-] **VIII.** Un Director de la Fundación Social; [-] **IX.** Un Director de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política; [-] **X.** Cinco Secretarios Generales Adjuntos Circunscriptoriales; y, **XI.** Las Secretarías Generales Adjuntas, Coordinaciones y Comisiones que en lo futuro lleguen a crearse.”

²⁴ “**3.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

realizó apoyada en un escrito de renuncia cuya autoría no puede atribuirse directamente a la parte ahora actora, al existir duda fundada sobre tal manifestación de voluntad.

Además, se hace notar que, con apoyo en diversos precedentes²⁵, esta Sala Superior considera que cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica; pues es preciso que el órgano electoral encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura. Ello es así, pues se considera que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

No obstante, en el expediente que se examina, no se advierte alguna diligencia realizada por la autoridad electoral tendiente a que Juan José García Espinosa, compareciera y ratificara el contenido del escrito de renuncia presentado el cinco de mayo de dos mil quince.

SEXTO. Pronunciamiento sobre el dictamen pericial en materia de grafoscopía ofrecido por el actor.

²⁵ Cfr. v. gr. Sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes: SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC-1134/2013, SUP-JDC-1135/2013, SUP-JDC-1136/2013, SUP-JDC-1138/2013, SUP-JDC-1139/2013, SUP-JDC-1145/2013, SUP-JDC-342/2014 y SUP-JDC-2899/2014.

En el proveído de treinta de mayo de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó lo siguiente: “Con relación a la prueba consistente en el dictamen pericial en materia de grafoscopia, ofrecida por el actor en su escrito de veintisiete de mayo de dos mil quince, se reserva a acordar sobre su admisión, para que al momento de resolver, el Plano de la Sala Superior determine lo que en derecho proceda.”

En razón de lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala Superior considera innecesario admitir el dictamen pericial de que trata.

SÉPTIMO. Efectos.

Al resultar fundado el agravio de la parte actora que ha sido examinado, esta Sala Superior estima que lo conducente es revocar, en la parte impugnada, el Acuerdo INE/CG266/2015 “RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES”, de trece de mayo de dos mil quince, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez que haya sido notificado de la presente sentencia, de inmediato y sin dilación alguna, registre a Juan José García Espinosa como Candidato Suplente de la Primera Fórmula de Candidatos a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Partido Encuentro Social; y derivado de lo anterior, deje sin efectos el registro de la candidatura registrada a favor de Manuel Castillo Duran; y asimismo, se expida la constancia de registro de la candidatura respectiva, a Juan José García Espinosa, sin perjuicio de que, en su caso, la presente sentencia haga las veces de constancia de registro.

Una vez realizado lo anterior, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al registro y entrega de constancias que ha sido ordenada, el Consejo General deberá informar de ello, adjuntando la documentación que lo justifique.

Por otro lado, dada la proximidad de la jornada electoral que se realizará el próximo domingo siete de junio de dos mil quince, y ante la imposibilidad material de modificar las boletas electorales en las cuales se contienen las listas de los candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en la Tercera Circunscripción Plurinominal, en su momento, la autoridad administrativa electoral que corresponda, contará los votos para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General, locales o distritales correspondientes, incluyendo a Juan José García Espinosa, en conformidad con la candidatura que le ha sido restituida²⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte conducente, el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** al Partido Encuentro Social, y éste, a su vez, a Manuel Castillo Durán; y por **estrados** a los demás interesados²⁷.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

²⁶ Lo anterior, de conformidad con el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece: "**Artículo 267.** [-] **1.** No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes."

²⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO